

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio (Meta)

TUTELA
URGENTE
Niega medida provisional

N. U. R. 50 001 31 87 002 2023 00001 00

Lunes dos de enero de dos mil veintitrés

Admítase la demanda de tutela presentada por la señora **Lilibeth Doria Pérez** contra el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, trámite constitucional al que se vinculan el aspirante identificado con cédula de ciudanía 1115855763 y terceros interesados en la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional -2022, cargo Profesional Universitario, Código 204408, identificado con el registro ICA 2027.

A la entidad accionada y a los vinculados solicítese que se pronuncien sobre la demanda de tutela, de la cual se ordena enviar copia, con sus anexos.

Para el efecto se conceden dos días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Háganse las prevenciones de que trata el Decreto 2591 de 1991, artículos 19 y 20.

Asimismo, a la entidad accionada solicítese informar si ha sido notificada de acciones de tutela por los mismos hechos y qué despacho avocó conocimiento en primer lugar. Lo anterior, para los fines de que trata el Decreto 1834 de 2015.

Se conceden dos (2) días a partir de la fecha de recibo del oficio para la respuesta respectiva.

La notificación al aspirante identificado con cédula de ciudanía 1115855763 y a terceros interesados en la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional -2022, cargo Profesional Universitario, Código 204408, identificado con el registro ICA 2027 la hará la entidad accionada a través de su página web, para lo cual se solicitará su apoyo, actuación que acreditará al

despacho.

En relación con la medida provisional solicitada en el sentido de ordenar la suspensión de los términos de la convocatoria hasta tanto se resuelva su reclamación, el despacho estima que, en este caso, no se cumplen los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, artículo 7, por cuanto no se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse con la medida solicitada, por tanto, no se accede a ella.

Notifíquese a las partes.

Cúmplase

Alba Yolanda Forero González Jueza

Firmado Por:
Alba Yolanda Forero Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e1935b10a31f1dead2751ff10f4a3139e0b9c5971f6b370f1b310f3aa90cdf**Documento generado en 02/01/2023 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO O CON IGUAL CATEGORIA (REPARTO) E. S. D.

Proceso: Acción de Tutela **Accionante:** Lilibeth Doria Pérez

Accionado: Instituto Colombiano Agropecuario ICA

I. ANTECEDENTES

Lilibeth Doria Pérez, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1057573491 de Sogamoso, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito instaurar Acción de Tutela contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a funciones públicas, basado en los siguientes:

1. Hechos

PRIMERO. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con fundamento en el artículo 25 de la Ley 909 de 20024, artículos 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.3 del decreto 648 de 2017 y el concepto 21171 de 2019 proferido por el Departamento administrativo de la Función Pública expidió acto administrativo publicado el 8 de noviembre de 2022, respecto a la CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL – 2022.

SEGUNDO. Mediante el citado acto administrativo, además de definir las fases del proceso, el instituto accionado, estableció para los interesados a participar en el proceso de selección para proveer transitoriamente mediante nombramiento provisional empleos en la entidad, las **REGLAS DE JUEGO**, descritas a continuación:

I. GENERALIDADES DEL PROCESO

1. A QUIEN VA DIRIGIDA LA CONVOCATORIA

A toda la ciudadanía que se encuentre interesada

2. INVITACION

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, invita a los interesados a participar en el proceso de selección para proveer transitoriamente mediante nombramiento provisional los siguientes empleos:

2

https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talentohumano/provision-deempleos

*Consultar listado de empleos

3. (...)

4. (...)

III. RECOMENDACIONES PARA LOS ASPIRANTES

El aspirante interesado en el proceso debe revisar en detalle las condiciones de esta invitación, verificar los alcances y requerimientos de cada fase o etapa del proceso y tener en cuenta el perfil del empleo y los requisitos y competencias exigidos para su desempeño, los cuales están establecidos en el manual de funciones. https://www.ica.gov.co/el-ica/manual-de-funciones (...)

V. INSCRIPCIONES Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN.

La inscripción a este proceso de selección se hará en las fechas establecidas en el cronograma, es decir del 10 y 11 de noviembre de 2022, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:30 p.m., únicamente de manera virtual en el correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co. (subrayado y negrilla fuer a de texto original)

Serán válidas únicamente las inscripciones realizadas en los horarios y fechas establecidas para el efecto dentro del proceso.

Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto la Convocatoria.

Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante será admitido.

- Nota: Documentos requeridos:
- Formato Único de Hoja de vida de la Función Pública diligenciado y firmado.
- Cédula de ciudadanía por ambas caras
- Certificados de estudio (títulos académicos o actas de grado)
- Tarjeta o matrícula profesional en caso de que se requiera
- Certificados de experiencia laboral, expedida por persona natural o entidad contratante. Estas certificaciones deberán reunir las exigencias que establece el artículo 12 del Decreto 785 de 2005.

2. INSCRIPCIÓN A LA CONVOCATORIA.

El aspirante realizará la inscripción en los tiempos establecidos de manera virtual en el correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co, adjuntando el formato de inscripción (ver formato en https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y3 financiera/talentohumano/provision-de-empleos y la hoja de vida con los documentos mencionados en el punto anterior.

Nota 1. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no sean legibles y no cumplan con la información mínima de nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio (fecha de inicio y fecha de terminación) y funciones y/o obligaciones desempeñadas, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos para el empleo.

Así mismo, no serán válidas copias de minutas de contratos de prestación de servicio, para acreditar la experiencia, únicamente se aceptarán certificaciones de contratos.

Nota 2. Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

Nota 3. La remisión de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante.

VI. LISTADO DE ADMITIDOS

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizará la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el empleo inscrito, con base en la información aportada por el aspirante en su inscripción, la cual se presumirá como auténtica y veraz, en virtud del principio de buena fe.

Esta revisión arrojará un resultado que será: **CUMPLE** o **NO CUMPLE**, lo cual permitirá determinar el listado de "Aspirantes Admitidos" que continuarán en el proceso.

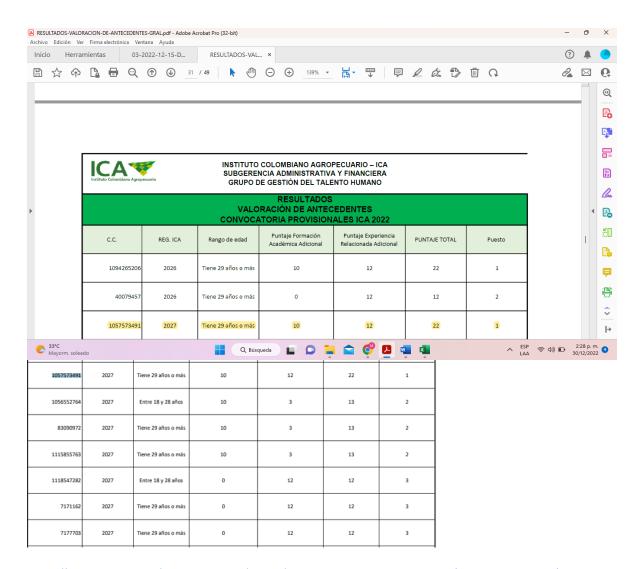
<u>Durante el día uno (1) hábil siguiente a la publicación de resultados de aspirantes admitidos, entre las 7:30 am y las 4:30 pm, se recibirán las reclamaciones a que haya lugar a través del correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co. (Subrayado y negrilla fuera de texto)</u>

Una vez resueltas y en firme las reclamaciones se expedirá la lista de resultados definitivos de aspirantes admitidos.

TERCERO. El 11de noviembre de 2022, en el horario establecido, y luego de consultar el listado de empleo y tener en cuenta el perfil del empleo y los requisitos y competencias exigidos en el manual de funciones, así como las reglas de juego descritas en los numerales I, III y IV de la convocatoria-ICA 2022, me inscribí como aspirante al cargo ofertado: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, **Código 204408**, **identificado con el Registro ICA**. **2027**.

Lo anterior, en cumplimiento a que los aspirantes a participar en este proceso de selección solo "podrán inscribirse a un (1) empleo de los ofertados" como lo exige el inciso final del numeral "III RECOMENDACIONES PARA LOS ASPIRANTES" de la convocatoria ICA- 2022.

CUARTO. El 12 de diciembre de 2022 (luego de modificar el cronograma establecido para la fase de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo del 15 al 17 de noviembre para el 15 de noviembre al 10 de diciembre de 2022), el Instituto Colombiano Agropecuario realizó la publicación de listado de admitidos, en el cual mi cédula de ciudadanía aparecía publicada con el resultado de: **CUMPLE** y además de eso el 20 de diciembre de 2022 publico la lista de resultados de valoración de antecedentes donde la suscrita tutelante aparecía con puntaje total de 22 puntos y ocupaba en el primer puesto dentro de la convocatoria.



https://www.ica.gov.co/getattachment/Areas/Administrativa-y- Financiera/Talento-Humano/Provision-de-empleos/Publicacion- Admitidos-Convoca-ICA-2022-_.pdf.aspx?lang=es-CO)

QUINTO. La suscrita no procedió a presentar reclamación alguna dentro del término previsto en la convocatoria, pues en la lista de resultados de valoración de antecedentes era yo quien aparecía en el primer puesto para ocupar el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 204408, identificado con el Registro ICA. 2027.

SEXTO: El día 23 de diciembre del 2023 el ICA procedió a publicar los LISTADOS DEFINITIVOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS CONVOCATORIA PROVISIONALES ICA 2022, donde extrañamente y sin sustento alguno la suscrita paso de estar ocupando el primer lugar a ocupar el segundo lugar, sin tener termino alguno ya para que la suscrita procediera a presentar algún tipo de reclamación frente a los resultados.

SEPTIMO: El día 25 de diciembre mediante correo electrónico dirigido a convoca.provisional@ica.gov.co la suscrita procedió a presentar la siguiente reclamación:

"Cordial saludo:

Teniendo en cuenta los resultados definitivos publicados en la página principal del instituto el día 23 de diciembre, me permito solicitar revisión del resultado, ya que, en el anterior, según los resultados publicados, la persona que ahora ocupa el primer lugar es posible que no haya adjuntado inicialmente los soportes de estudios adicionales "Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.". Por lo anterior, solicito sean revisadas las fechas y horas del cargue de documentos, así como de los títulos de estudios adicionales de la cédula 1115855763 quien tenía 8 puntos por debajo de mi puntaje final, como se observa en el archivo oficial:

Expreso de esta manera la inconformidad, ya que es muy extraño que de un día para otro una persona suba 8 puntos e insisto que se revise que la experiencia sea relacionada con el cargo y a su vez los estudios adicionales, que deben corresponder a las funciones del cargo, según el MANUAL DE FUNCIONES vigente.

OCTAVO: El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sin previa modificación de las reglas de juego afectó las reglas y condiciones pactadas

en la convocatoria ICA 2022 que el mismo se comprometió respetar máxime que omitió comunicarme la decisión de cambio de resultados; por lo que evidentemente Cambio las reglas de juego y falto al principio de publicidad y veracidad de la información quebrantando mis legítimas expectativas como aspirante, pues desestimo mi hoja de vida y los requisitos con los que cumplía de acuerdo al listado publicado el día 12 de diciembre sin darme la oportunidad procesal de presentar reclamación alguna contra tal decisión, pues para el 23 de diciembre fecha en la que cambio la lista inicialmente publicada.

2. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO; DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

3. PRETENSIONES.

Primero: **CONCEDER** la tutela de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a funciones públicas.

Segundo: ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA sean revisadas y publicadas las fechas y horas del cargue de documentos así como de los títulos de estudios adicionales de la cédula 1115855763 quien tenía 8 puntos por debajo de mi puntaje final conforme la lista de resultados publicada el día 20 de diciembre del 2022.

Tercero: **ORDENAR** al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Se tengan cuenta los requisitos con los cuales realicé mi inscripción a la convocatoria para su época e inscribirme como aspirante a un cargo ofertado teniendo en cuenta el perfil del empleo y los requisitos y competencias exigidos en el manual de funciones, los cuales se cumplan a cabalidad por mi persona dentro de la convocatoria ICA-2022, con fundamento en los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima, buena fe, moralidad, eficacia e imparcialidad y en consecuencia continuar con las diferentes etapas del proceso.

3.1. MEDIDA CAUTELAR

En virtud de que el día 23 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizará la publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos, se solicita, en uso de las facultades ULTRA Y EXTRAPETITA investido (a) de sus facultades constitucionales y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales ORDENAR a la entidad accionada suspender los términos de la CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL – 2022 hasta que se resuelva de fondo mí reclamación, inclusive el acto de nombramiento y posesión.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, art. 1:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifiquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual guedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. .
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo 'o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y

remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito**. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. **Publicidad**. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales
- d. **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. **Confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. **Eficiencia** en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

- 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.
- El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:
- El Articulo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso,

de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

2.2. De las reglas establecidas en las convocatorias como leyes del concurso público. CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, el 2 de diciembre de 2016, se pronunció respecto de las reglas definidas en las convocatoriaspara proveer empleo público como leyes del concurso público, así:

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

- 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada
- 5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse4. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.
- 5.3.En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativas.
- 5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial.

Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa.

Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

2.3. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en

fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

5. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- 1. Los documentos y el Link de acceso a la "Publicación. Admitidos-Convoca-ICA-2022 publicados el día 12 de noviembre del 2022
- 2. Publicación del listado definitivo de fecha 23 de diciembre del 2022
- 3. Correo electrónico de fecha 11 de noviembre del 2022 adjuntando los documentos como aspirante al cargo relacionado en el formato de inscripción adjunto, registro ICA 2027.
- 4. Correo electrónico de fecha 24 de diciembre del 2022

6. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 331 de 2021

7. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

8. NOTIFICACIONES.

La suscrito las recibiré en el correo electrónico: lilibeth.uptc@gmail.com o al celular 3156568771

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA: convoca.provisional@ica.gov.co.

De usted señor Juez, atentamente,

LILIBETH DORIA PÉREZ

CC 1057573491 de Sogamoso